



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05422-2007-PA/TC
SANTA
MANUEL ESPÍRITU VIERA PONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Espíritu Viera Ponte contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 708, su fecha 10 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000092745-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de diciembre de 2003, y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 4 de mayo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que con los medios probatorios obrantes en autos el demandante ha cumplido con acreditar los años de aportación establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante no ha cumplido con acreditar que cuente con los años de aportación establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:
 - Liquidación de tiempo de servicios emitida por la estación de servicios Germán Farro García, obrante a fojas 16 del expediente administrativo acompañado, que acredita que trabajó desde el 7 de julio de 1971 hasta el 11 de febrero de 1985, por 13 años, 7 meses y 4 días de servicios.
 - Declaración jurada y boletas de pago emitidas por la Compañía Pesquera Sarimón S.A., obrantes de fojas 9 a 400, por lo que acredita que el demandante trabajó desde el 14 de marzo de 1985 hasta el 6 de julio de 1996, por 11 años, 3 meses y 22 días de servicios.
 - Boletas de pago emitida por la Estación de Servicio Grifos BS. AS. S.R.L., obrante de fojas 20 a 54 del expediente administrativo acompañado, que acreditan que el demandante trabajó desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 2 de febrero de 1998, por 11 meses y 1 día de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Boleta de pago y certificado de trabajo emitido por Serpens S.A., obrantes a fojas 403 y 409, que acreditan que el demandante trabajó desde el 15 de julio de 1998 hasta el 6 de abril de 1999, por 8 meses y 21 días de servicios.
 - Boletas de pago emitidas por la empresa JCB Profesionales en seguridad, obrantes de fojas 59 a 79, con las que se acredita que el demandante trabajó desde el 6 de abril de 1999 hasta 15 de marzo de 2000, por con 11 meses y 9 días de servicios.
 - Liquidación por vacaciones truncas otorgada por Esvicsa de Seguridad y Vigilancia Industrial El Santa, obrantes a fojas 410 y 411, acreditan que el demandante trabajó desde 1 de abril de 2000 hasta el 28 de febrero de 2002, por 1 año 10 meses y 27 días de servicios.
 - Boletas de pago emitidas por el Proyecto Especial de Chincas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, obrantes de fojas 100 a 109 del expediente administrativo, por las que se acredita que el demandante trabajó desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 10 de diciembre de 2002, por 9 meses y 9 días de servicios.
 - Constancia de trabajo de Estación Pardo S.A., obrante a fojas 55 del expediente administrativo, que acredita que trabajó desde el 9 de febrero de 1998 hasta el 15 de marzo de 1998, por 1 mes y 6 días de aportes.
5. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el demandante acredita 30 años, 3 meses y 9 días completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia queda probado que el demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se acredita que el demandante nació el 22 de julio de 1947 y que cumplió 55 años el 22 de julio de 2002.
6. Por lo tanto se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante por lo que la ONP debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 00900023203, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
7. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y se proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05422-2007-PA/TC
SANTA
MANUEL ESPÍRITU VIERA PONTE

8. Habiéndose acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000092745-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de diciembre de 2003.
2. Ordenar que la ONP cumpla con otorgarle al demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**